

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



LA DORADA CALDAS

Trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

DECISIÓN

Se profiere sentencia en la acción de tutela instaurada por HORACIO RODRIGUEZ ROMERO actuando como representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" y RICARDO MALDONADO MORA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la participación democrática.

PARTES

Accionan HORACIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con C.C. No. 10.175.049 actuando como representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" con Nit 890802765 7 y RICARDO MALDONADO MORA identificado con C.C. No. 10.188.359, correo electrónico de notificaciones [umgrdladorada@gmail.com](mailto:umgrdladorada@gmail.com), legitimados en la causa por activa según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Como sujeto pasivo de la acción asumen la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y como vinculados MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el señor LUIS EDUARDO PERILLA ESCOBAR en calidad de candidato como suplente, FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN FRIOGAN S.A., STEPAN COLOMBIA S.A.S., la DOCTORA LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ -PROCURADORA 5 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE MANIZALES, acorde al artículo 5º ibídem, al atribuirsele la vulneración de derechos fundamentales, en el preciso asunto los derechos al debido proceso, la legalidad y la defensa. (Legitimación en la causa por pasiva).

COMPETENCIA

Según el artículo 37 del Decreto Especial 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el juzgado es competente para tramitar la acción de protección constitucional planteada.

HECHOS

Expone el accionante que:

"...1. Que mediante documento de convocatoria emitido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, publicado el 20 de junio de 2024, con el siguiente enunciado  
**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS INVITA A LA ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y SU SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 2027.**

*El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, considerando la renuncia de una de las representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de CORPOCALDAS, así como la de su suplente; al igual que los conceptos 13002024E2020266 del 6 de junio de 2024 y, 20246000395201 del 05 de junio de 2024, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de la Función Pública, respectivamente; y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 29 del Acuerdo 02 de 2009 expedido por la Asamblea Corporativa, se permite INVITAR PÚBLICAMENTE a las organizaciones del sector privado, a inscribirse para participar en la reunión y postular sus candidatos, en la elección de un representante, con su respectivo suplente, del sector privado ante el Consejo Directivo de Corpocaldas para el periodo institucional 2024 2027.*

*2. El suscrito representante de COOIPA, presentó como organización del sector privado, interesado en participar en la elección de sus representantes ante el consejo directivo de Corpocaldas, para la elección en mención que hace referencia el numeral anterior (Numeral 1 sección Hechos), y además postulo como candidato al señor RICARDO MALDONADO MORA como principal y al señor LUIS EDUARDO PERILLA ESCOBAR como suplente, para la elección de representantes del sector privado y su suplente, a elegirse ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, periodo institucional 2024 2027, lo anterior tal y como se citó en la convocatoria en mención y con base en el Artículo 2.2.8.5A.1.1. y siguientes del Decreto 1850 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.*

*3. Mediante informe de verificación de la documentación presentada por las organizaciones del sector privado, en el marco del proceso de elección de un representante del sector, con su respectivo suplente, ante el consejo directivo de CORPOCALDAS para el resto del periodo 2024 2027 , publicado el 26 de julio de 2024 se excluyó al suscrito representante legal y a la entidad a la cual represento, en tanto ni siquiera evaluó la documentación aportada, actuando de manera errónea y arbitraria vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad , al debido proceso y a la participación democrática, teniendo como argumentación base, partiendo que en la opción para participar en la reunión y ejercer mi derecho al voto, no fui habilitado y que de igual forma, los candidatos que postule el señor Ricardo Maldonado Mora como principal y Luis Eduardo Perilla como suplente, NO CUMPLEN, el enunciado aportado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, es la siguiente:*

**"NO CUMPLE"**

*Debe advertirse que la cooperativa Integral de Pescadores de Guarinocito, no fue habilitada para participar en la reunión de elección, por las razones expuestas en el informe anexo al presente documentos. Así las cosas, tampoco podría validarse la postulación.*

*No obstante, se adelantó la revisión de los documentos de postulación entregados, encontrando que en el acta de junta directiva extraordinaria, suscribe como vicepresidente el señor José Isidro Velásquez, pero en el certificado de existencia y representación legal aportado, aparece como Vicepresidente el señor Elías Granados; así mismo al verificar la conformación del consejo de Administración (No aparece registro de una junta directiva como se menciona en el acta extraordinaria), en el certificado de existencia y representación legal, el señor José isidro Velásquez, no aparece ni como miembro principal, ni como miembro suplente de los órganos de dirección.*

*Imagen informe Anexo*

*(...)*

*"Observaciones respecto a la inscripción para participar en la reunión, el objeto reportado en el informe no coincide con el reportado de existencia y representación legal. En cuanto a la postulación en el acta de la junta directiva extraordinaria, suscribe como vicepresidente el señor José Isidro Velásquez, pero en el certificado de existencia y representación legal aportado, aparece como vicepresidente el señor Elías Granados; así mismo al verificar la conformación del consejo de administración (No aparece registro de*

una junta directiva), el señor José Isidro Velásquez, no aparece ni como miembro principal, ni como miembro suplente.

4. Los Decretos 1076 y 1850 de 2015 señalan que para la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, la respectiva entidad debe realizar una "invitación pública en la cual se indique el lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida"; de la anterior normatividad no se deduce que en el cronograma para la elección de los mencionados representantes, no se pudiera abrir un espacio para que se subsanaran defectos en la postulación de los candidatos y gremios llamados a votar, así como tampoco evidencia por qué es contrario a los mínimos que fueron regulados en los Decretos 1076 y 1850 de 2015. Se debe resaltar y advertir, que la etapa de subsanación, es una forma de proteger y garantizar los derechos al debido proceso y democráticos de elegir y de ser elegido y permite que los diferentes participantes, puedan acreditar los requisitos exigidos por la ley y que no fueron allegados en su momento, lo que permite en igualdad de condiciones, contar con el mayor número de participantes en el ejercicio electoral.

También se debe resaltar que como representante de una organización del sector privado y aún más en el marco de elección de un representante del consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS , donde actuó como participante y postulador , los derechos que me asisten son causal suficiente para presentar toda acción escrita legal, que permita no solo mi aporte en la elección sino también en el marco democrático y participativo, al postular candidatos para dicha elección.

5. Con la creación del Ministerio del Medio Ambiente y la reordenación del Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables ordenada por la Ley 99 de 1993, se fijó la política ambiental colombiana y se determinó la naturaleza jurídica y los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas regionales. El artículo 2616 de esta norma dispuso que el consejo directivo sería el órgano de administración de la corporación y estaría conformado, entre otros miembros, por dos (2) representantes del sector privado. Este precepto fue modificado por la Ley 1263 de 2008 que en el parágrafo 3 del artículo 1º de la Ley 1263 de 2008 previó que: (...)

6. El Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1850 de 2015, establece los requisitos que las organizaciones del sector privado deben allegar con antelación para poder participar en la elección:

**ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación.** Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

Con base en lo citado, la norma de la cual la Corporación Regional de Caldas, hace uso, y en comparativa con los documentos que aporte como representante legal para participar en la elección y como organización privada postulante de participantes para elección, los cuales fueron concluidos con "NO CUMPLE", me permito indicar lo siguiente, en el informe de actividades se presenta un error, que puede ser subsanado, ya que en el certificado de existencia y representación legal renovado el 02 de abril de 2024, y que data una existencia desde agosto 27 de 1997, afirma y promulga que he cumplido con el objeto social que se enumera en el certificado de existencia y representación legal, con lo que afirma más de 25

años de existencia y en los cuales, en muchas ocasiones hemos trabajado de forma conjunta con CORPOCALDAS , trabajando en pro del medio ambiente, de su cuidado y conservación, siendo más específicos en la Charca de Guarinocito, ubicada en La Dorada Caldas. Expuesto lo anterior y sin tener ningún limitante legal que me prohíba en esta convocatoria realizar subsanación, solicito se admita la subsanación del informe de actividades, para que se me valide y permita participar como entidad privada ejerciendo mi derecho al voto para la elección de un representante del sector privado y su suplente ante el consejo directivo para el periodo institucional 2024-2027, a llevarse a cabo el día dos (2) de agosto de 2024, en el recinto de CORPOCALDAS en la ciudad de Manizales Caldas. (...)

7. Es importante resaltar, que para un proceso de vida I importancia como el que tiene menester la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, de elegir representante del sector privado, con su respectivo suplente, para que ocupe designación en el consejo directivo de la corporación, periodo 2024 2027 , debe dar garantía democrática y propender por generar los espacios para que exista una variedad de candidatos, para que de esta forma, los votantes a esta elección puedan gozar de pluralidad de opciones y que se sientan plenamente representados, no es idóneo que para dicha elección, solo exista una opción.

8. A la vez solicitamos la revisión de nuevo de las siguientes organizaciones del sector privado, que aparecen aptas para votar, pero que su domicilio aparece en otra ciudad, para tal caso son FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN FRIOGAN S.A., STEPAN COLOMBIA S.A.S. ..."

#### PRETENSIONES

Pretenden los peticionarios con la acción lo siguiente:

"...1. Se ampare n los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 CPC) CPC), derecho al debido proceso/derecho a la defensa (art . 29 y participación democrática (art.40 CPC).

2. En consecuencia, solicito a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, avalar y aprobar la documentación presentada por LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO COOIPA**, para que de esta forma se avale mi participación y derecho fundamental al voto en el marco de elección de un representante del sector privado, con su respectivo suplente, ante el consejo directivo de CORPOCALDAS para el resto del periodo 2024 2027, a la vez se avale y valide la postulación de los candidatos propuesto por COOIPA para que puedan ser candidatos elegibles en el marco de elección de un representante del sector privado, con su respectivo suplente, ante el consejo directivo de CORPOCALDAS para el resto del periodo 2024 2027, ejerciendo el derecho fundamental a postularse y ser elegido, ejerciendo una debida actuación y participación democrática, la cual se realizará el día dos (2) de agosto de 2024, en las instalaciones de CORPOCALDAS, en la ciudad de Manizales Caldas.

3. Permitir a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO COOIPA, realizar la subsanación de los documentos Informe de actividades y documento de constancia de postulación, en caso de ser necesario, para así poder ejercer derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 CPC), derecho al debido proceso/derecho a la defensa (art. 29), y participación democrática (art.40) ..."

Como medida provisional solicitó:

"...De manera respetuosa señor juez solicito como medida cautelar, la suspensión de trámite de elección de representante de las entidades del sector privado, proceso de elección, que se llevara a cabo en reunión de elección el día dos (2) de agosto a partir de las 2:30 pm, en las instalaciones de CORPOCALDAS, en la ciudad de Manizales Caldas, y que dicha medida cautelar no se levante hasta que no se dé solución de forma y fondo, a la presente acción de tutela. Lo anterior a fin de impedir la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales alegados."

DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los demandantes HORACIO RODRIGUEZ ROMERO ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" Y RICARDO MALDONADO MORA, consideran como vulnerados por la accionada los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la participación democrática, consagrados en la Constitución Política.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS  
POR EL DEMANDANTE

Con la demanda de tutela se aportaron las siguientes pruebas de contenido documental:

- a) Copia de reunión extraordinaria del consejo de administración de la Cooperativa Integral De Pescadores De Guarinocito "COOIPA".
- b) Copia de informe de las actividades.
- c) Copia de certificado de cámara y comercio de COOIPA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, correspondiendo por reparto a este judicial el 30 de julio del año en curso (2024); siendo admitida mediante auto de la similar calenda, a través del cual se ordenó la notificación a las partes – accionante y accionada – y se solicitaron los informes respectivos; tramitación de la acción que se adelantó en ajuste a la legalidad.

se ordenó vincular a la MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el señor LUIS EDUARDO PERILLA ESCOBAR en calidad de candidato como suplente, FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN FRIOGAN S.A., STEPAN COLOMBIA S.A.S.

En la misma providencia se concedió la medida provisional solicitada.

Posteriormente mediante providencia del 12 de agosto de 2024, se ordenó la vinculación de la Doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ –PROCURADORA 5 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE MANIZALES.

RÉPLICA DE LA DEMANDA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-

La accionada en su respuesta inicial refiere que en atención a la medida provisional decretada, realizó de la suspensión del proceso, la cual fue comunicada a través de la página web de la Corporación, que ha sido el medio oficial de información del proceso como se puede evidenciar en el siguiente link:

[https://www.corpocaldas.gov.co/Corpocaldas/Contenido/?pag\\_Id=4610](https://www.corpocaldas.gov.co/Corpocaldas/Contenido/?pag_Id=4610).

Así mismo, remitió constancia de notificación a cada uno de los inscritos en el proceso de elección, la cual se realizó mediante correo electrónico dirigido a las direcciones

electrónicas reportadas en el certificado de existencia y representación legal o el certificado de matrícula mercantil de cada uno de los participantes.

Posteriormente informó que no hubo una presentación personal de la documentación por parte del accionante, los documentos que se revisaron en el comité fueron entregados junto a un paquete de cerca de 50 empresas más y la persona que los entregó, ni se identificó, ni espero la debida recepción o entrega de recibido.

Refiere que, si bien los informes fueron entregados de manera tan informal y los mismos ni siquiera están suscritos por los representantes legales, se tomaron como una manifestación real de interés en el proceso. Aclara que, conforme a la normativa que regula el proceso, la postulación de candidatos es del Consejo de Administración o Junta Directiva de la persona jurídica que se inscribe, no la hace el representante legal a título personal como parece indicar la redacción (artículo 2.2.8.5A.1.3., numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 del mismo año).

Señala que, en la jornada de verificación de documentos, adelantada por la comisión designada para el efecto, en aras de garantizar la mayor transparencia en el trámite y conforme lo señaló la resolución de Dirección General, No. 2024-1025, del 17 de julio de 2024, se contó con la participación de la Doctora Luz Elena Agudelo Sánchez – Procuradora 5 judicial II Ambiental y Agraria de Manizales, por lo que todo el procedimiento ha sido debidamente acompañado por el ministerio público como garante de las actuaciones realizadas.

Explica que, el informe de revisión no excluye al representante legal, pues no es a este del que se verifica la información, sino de la persona jurídica que es la que tiene derecho a participar y eventualmente votar. Así mismo, para poder determinar el cumplimiento o no de los requisitos de presentación que se insiste, están dados por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1850 de la misma calenda, es necesario realizar la revisión de la documentación aportada, lo que en efecto se hizo y que da cuenta, no sólo en el Informe de verificación, sino en el informe anexo al mismo.

Es así que en la imagen copiada del informe anexo se evidencian las razones del no cumplimiento de requisitos, básicamente el accionante en su informe de actividades, reporta unas actividades que difieren de lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que, dicho sea de paso, conforme al artículo 117 del Código de Comercio, la jurisprudencia y la misma Superintendencia de Sociedades, es el idóneo para demostrar la existencia de la persona jurídica; consideración esta última que también fue base de la comisión de verificación de documentos al momento de cumplir con su encargo como quedó consignado en el informe publicado.

Ahora bien, en cuanto a la no habilitación de los postulados, es claro que si la persona jurídica no es habilitada para poder participar en la reunión de elección, menos aún podría llegar a postular candidato; sin embargo, la comisión optó también por la revisión de documentos de postulación y es allí donde se detectó que el documento del órgano de dirección de la Persona Jurídica, se encontraba suscrito por el señor José Isidro Velásquez como vicepresidente, quien no figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ni como vicepresidente, ni como miembro principal o suplente del Consejo de Administración.

Por lo tanto, no es cierto que no se haya revisado cada uno de los documentos aportados y que la decisión haya sido arbitraria o errónea; por lo que tampoco sería válido afirmar una violación al derecho a la igualdad, al debido proceso y defensa, y a

la participación democrática, en primer lugar, porque no pueden alterarse las condiciones previamente establecidas en la invitación y adicionalmente, que las acciones desplegadas se encuentran enmarcadas dentro del marco de la legalidad y la normativa aplicable, por lo que modificar las reglas utilizadas con todos podría generar un escenario de vulneración al derecho de la igualdad de los demás participantes.

Aclara que la causa es el documento de la junta directiva en el que consta la designación de los postulados, el cual se encuentra firmado por una persona ajena a los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que el mismo accionante aportó, y que se presume es el vigente; la Comisión de verificación de documentación, no hace una apreciación sobre la conformación interna, la cual, como lo referencia el accionante, es del resorte interno de la organización; no obstante, la norma copiosamente citada, señala que el interesado debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente para el momento de presentación de la documentación, de allí que la obligación de actualizar los datos de conformación interna o cambio del objeto, están en cabeza de la organización, es decir es la persona jurídica la encargada de mantener actualizado el documento idóneo para demostrar su existencia, actividad económica y conformación, entre otras; no puede validarse, como parece entenderlo el accionante, que la falta de diligencia de la persona jurídica ante la Cámara de Comercio, sea responsabilidad de CORPOCALDAS, quien debía presumir que el documento de representación legal podía no ser el actualizado y que hubiere cambios no registrados aún.

De otro lado refiere la que no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el actor cuenta con la vía acción contenciosa administrativa por el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, impugnar la elección de conformidad con la normativa aplicable sobre la materia si es que considera la transgresión de sus derechos y cuestiona el procedimiento adelantado por la corporación, y sobre estos elementos ha discernido en gran medida la honorable corporación del consejo de estado.

Así, constituye un medio para discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección. En vista de lo anterior, se considera que no es dable recabar en el argumento de que la acción de tutela para este escenario obra como mecanismo subsidiario.

#### FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN FRIOGAN S.A.

Los vinculados en su respuesta refieren que el proceso de selección se ha llevado a cabo conforme a la normatividad vigente, respetando los principios de igualdad, debido proceso, derecho a la defensa y participación democrática. La exclusión de los participantes se debe al incumplimiento de los requisitos formales establecidos previamente y conocidos por todos los participantes no a una decisión arbitraria o discriminatoria por parte de CORPOCALDAS.

#### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El vinculado dio respuesta solicitando que se ordene desvincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad en razón a la falta de legitimación en la causa por pasivo material, además de no incurrir en acción u omisión que vulnerara los derechos alegados por el accionante.

## PROCURADORA 5 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE MANIZALES

La vinculada en su respuesta refiere que de conformidad con las instrucciones dadas desde la Procuraduría Delegada Mixta 3 para asuntos ambientales, minero energéticos y ambientales y a la normatividad vigente, esta Procuraduría Judicial inició acción preventiva radicada con el No. E-2023-555681 con el fin de realizar seguimiento a los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-.

Advierte que funge como agente del Procurador General de la Nación, que hace parte de los órganos de control, que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política tiene como funciones vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; defender los intereses colectivos, en especial el ambiente; velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas; intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. Del mismo modo, esa Procuraduría tiene el deber de intervención en la garantía del derecho fundamental de petición, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015.

Así dentro de la acción preventiva iniciada con el propósito de realizar seguimiento, sin coadministrar, a los procesos de elección de los representantes ante el Consejo Directivo de CORPOCALDAS, como es el caso del representante del sector privado del asunto, no se advirtieron irregularidad o ilegalidades que ameritaran un pronunciamiento o actuación posterior por parte de este órgano de control.

## CONSIDERACIONES

### NOCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear discusión jurídica sobre el derecho mismo. Es necesario destacar que el ejercicio de la citada acción está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN

Los caracteres principales de la acción constitucional, se pueden sintetizar así:

La acción de tutela es *inmediata, sencilla*, puede ser intentada por *cualquier persona*; la acción de amparo es *específica, eficaz, es subsidiaria*, ya que el empleo de este mecanismo protector, supone la inexistencia de otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como *mecanismo transitorio* para conjurar un perjuicio irremediable. En especial esta característica hace que la acción no sea una *acción paralela, acumulativa*,

alternativa a otra que pueda tener o ejercer el actor; tampoco se debe tener como una *instancia adicional* de los recursos o procedimientos ordinarios.

## PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Cuatro son en suma, los requisitos que se exigen para que la acción pueda admitirse y conlleve a un pronunciamiento de fondo a favor de los intereses perseguidos por el actor: *a) que se trate de un derecho constitucional fundamental; b) que el derecho sea vulnerado efectivamente o se vea amenazado; c) Que la violación del derecho provenga de una autoridad pública o funcionario público, o de un particular, caso último en que la protección por vía de tutela, solo procede por una de las causales enumeradas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, de conformidad con las situaciones planteadas en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991 y d) que el accionante no disponga de otro medio o mecanismo efectivo de defensa judicial.*

### PRECEDENTE APLICABLE

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, expresó:

**"...3.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia-**

(...)

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."<sup>1</sup>

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"<sup>2</sup>.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

<sup>2</sup> Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

*particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados..."* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la participación democrática del señor HORACIO RODRIGUEZ ROMERO ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" y del señor RICARDO MALDONADO MORA, y si en razón a ello, se deben adoptar las medidas pertinentes en aras de garantizar los mismos a los accionantes.

### CASO CONCRETO

Conforme a lo probado durante el actual trámite Constitucional y siguiendo los precedentes jurisprudenciales en cita, desde ya es necesario advertir que para esta Juzgadora resulta más que evidente que el presente amparo no está llamado a prosperar, al no cumplir las condiciones para acceder a la protección invocada en sede de tutela tanto por parte del señor HORACIO RODRIGUEZ ROMERO actuando como representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" y el señor RICARDO MALDONADO MORA, dado que los precitados, no lograron demostrar ni sustentar un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención de un Juez Constitucional, ello en razón de lo que a continuación se expondrá.

Una vez este Despacho admite la acción de tutela, en una actuación garantista, opta por conceder la medida provisional solicitada relacionada con la suspensión de la citación del 02 de agosto pasado, por parte de la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, para realizar la ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y SU SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027, como quiera se encontraba ad portas de realizarse y hasta tanto no se recopilara la suficiente información que permitiera fundamentar la presente decisión.

El Decreto 1850 de 2015 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales", determina los requisitos que se deben tener en cuenta para la elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En cumplimiento de dicha normatividad la entidad accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, en compañía de la PROCURADORA 5 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE MANIZALES, realizaron la verificación de la documentación presentada por los postulantes entre los que se encontraban los hoy accionantes, quienes la realizar la verificación de la documentación remitida por la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA", evidenciaron que los documentos no cumplían los requisitos, exigidos por el Decreto 1850 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. numerales 1 y 2) y como consecuencia la persona jurídica no quedó habilitada para participar en la reunión de elección del representante del sector privado ante el Consejo Directivo

de CORPOCALDAS y tampoco se podían considerar los candidatos que esta había postulado.

Consideran los actores que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al no contemplar en el cronograma una etapa de subsanación, para corregir los documentos presentados pero no tienen en cuenta los actores que el Decreto 1076 de 2015, ni su modificación por el Decreto 1850 de 2015, contemplan una etapa de subsanación de documentos para ese proceso y que crear una nueva etapa para favorecer a los actores contraría la norma.

Lo anterior es una razón de peso para concluir que bajo ningún aspecto se le ha vulnerado el derecho a elegir y ser elegido del señor HORACIO RODRIGUEZ ROMERO actuando como representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA", al señor RICARDO MALDONADO MORA y el señor LUIS EDUARDO PERILLA ESCOBAR en calidad de candidato como suplente, y mucho menos para edificar un perjuicio irremediable como lo pretendió hacer ver en su solicitud de medida provisional, por ende tal situación conlleva igualmente a esta juzgadora a desestimar la presunta afectación del derecho al debido proceso de los actores, pues valga señalar que justamente en razón de un proceso revestido de publicidad en cada una de sus etapas la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, pudo consolidar un total de 69 personas o empresas privadas que allegaron documentación para ser valorada y que realizada la verificación preliminar de documentos, podrían cumplir los requisitos para participar en la reunión de elección 49 personas o empresas privadas.

Bajo lo anterior, los fundamentos de la demanda de acción de tutela que nos ocupa la atención resultan insuficientes para concluir que se dan los presupuestos de inminencia y gravedad que habiliten a interferir y dejar sin efecto los actos administrativos de carácter particular que ha proferido la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, en razón de la invitación pública que dio inicio al procedimiento para convocar a las organizaciones del sector privado a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el consejo Directivo de dicha Corporación.

Por estos motivos, no se observa una desprotección Constitucional sobre los accionantes; debiendo igualmente esta operadora judicial ser garante del reiterado principio de subsidiariedad de la acción de tutela, creado justamente para proscribir el uso indebido de la misma, evitándose así generar este tipo de escenarios de debates inocuos para las pretensiones de los accionantes, ya que, el medio idóneo al alcance de los presuntamente afectados con el actuar de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, es el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción que consideren pertinente ante la jurisdicción administrativa, donde bajo el rigor del respectivo proceso, en un término prudente y bajo el análisis del material probatorio necesario el Juez competente optará o no por invalidar los actos administrativos que han sido objeto de reproche en el amparo constitucional.

Por lo expuesto se declarará improcedente la protección constitucional invocada por el señor HORACIO RODRIGUEZ ROMERO ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" Y RICARDO MALDONADO MORA ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la participación democrática, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y la vinculada MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el señor LUIS EDUARDO PERILLA ESCOBAR en calidad de candidato como suplente, FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN FRIOGAN S.A., STEPAN COLOMBIA S.A.S., la DOCTORA LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ - PROCURADORA 5 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE MANIZALES, ante la existencia de otros mecanismos judiciales o vías apropiadas para el efecto.

*Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

F A L L A:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor HORACIO RODRIGUEZ ROMERO ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" Y RICARDO MALDONADO MORA ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la participación democrática, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y los vinculados MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el señor LUIS EDUARDO PERILLA ESCOBAR en calidad de candidato como suplente, FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN FRIOGAN S.A., STEPAN COLOMBIA S.A.S., la DOCTORA LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ -PROCURADORA 5 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE MANIZALES, ante la existencia de otros mecanismos judiciales o vías apropiadas para el efecto.

**SEGUNDO:** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, deberá notificar la existencia de la presente sentencia a las personas que se crean afectadas con la ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y SU SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 2027, y remitir constancia de dicha notificación a este despacho judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de manera inmediata y por el medio más expedito, advirtiéndoles que procede la impugnación del fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

**CUARTO:** Se ordena remitir una vez en firme esta decisión la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese la actuación, archívense las diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**